

Antecedentes penales: ¿Pueden valorarse las sentencias condenatorias impuestas por un hecho cometido siendo menor de edad?

Carlos A. Carnevale¹ y Silvana Corvalan²

Sumario. I. Introducción. II. La situación de los jóvenes en conflicto con la ley. III. Mecanismo de obtención de antecedentes penales. IV. Jurisprudencia. V. Conclusión.

I. Introducción.

El problema se presenta en relación a las sentencias condenatorias impuestas a un imputado una vez alcanzada la mayoría de edad por hechos cometidos cuando aún era menor.

Esto es así, en función de lo establecido en el art. 4 de la Ley 22.278 (Régimen Penal de la Minoridad) que supedita la imposición de pena del menor a que el mismo haya cumplido los dieciocho años de edad.

Sabido es que el régimen minoril presenta particularidades especiales de protección que exigen un tratamiento diferenciado de los adultos y el resguardo de la intimidad de la información.

La normativa al respecto es clara en cuanto al carácter reservado de las actuaciones de menores de edad y la imposibilidad de conocer, en el proceso de adultos, las causas que tramitaron en aquel fuero en función de su especialidad.

¹ Defensor Oficial (Departamento Judicial Bahía Blanca). Especialista en Derecho Penal (U.N.S.). Ayudante de Docencia (U.N.S.). carnevale.ca@gmail.com.

² Abogada. Auxiliar Letrada de la Defensa Pública de Bahía Blanca. corvalan_silvana@hotmail.com.

En la práctica, los organismos jurisdiccionales valoran los antecedentes penales del fuero penal juvenil como antecedentes computables en procesos de adultos, para justificar la existencia de peligros procesales en el dictado de medidas de coerción personal y a los efectos de determinar la modalidad de cumplimiento de las penas.

Se advierte una inobservancia de la normativa nacional e internacional que determina la confidencialidad de los registros de antecedentes de menores en la justicia penal juvenil, y con ello su prohibición de utilización en casos en los que se encuentre involucrada la misma persona.

Lo cierto es que si bien la información contenida en los registros de menores no será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, admitir su valoración en resoluciones judiciales que autoricen medidas restrictivas de derechos aumenta la estigmatización del joven en conflicto con la ley penal.

II. La situación de los jóvenes en conflicto con la ley.

En la provincia de Buenos Aires existe un registro específico –Registro de Procesos del Niño³– que tiene por objetivo centralizar la información correspondiente a los procesos en trámite en el marco del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, para la acumulación y control de continuidad de los mismos. Tanto los jueces como los fiscales y defensores del fuero se encuentran habilitados para consultar y registrar datos.

Según la Procuración General⁴, la Subsecretaría de Informática de la Procuración General desarrolló un sistema informático que permite informar y consultar datos a través de una página web de acceso restringido para operadores habilitados del Poder Judicial, dada la confidencialidad y sensibilidad de la información registrada.

Esto es así, en función de los estándares internacionales que contemplan la situación de jóvenes en conflicto con la ley penal y

³ Creado por el art. 51 de la ley 13.634 y normado por la Res. 3889/08.

⁴ <https://www.mpba.gov.ar/web/rpn.php>. Consultado el 6/8/16.

determinan la reserva y confidencialidad de los datos vinculados con los procesos que involucran a niñas, niños y adolescentes.

En este sentido las Reglas de Beijing estipulan que “1. *Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas.*” Y “2. *Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente.*”

La razón de dicha regla es justamente procurar prevenir el efecto estigmatizador que representa para un joven el haber transitado un proceso penal juvenil. Y ello se sustenta en los principios que fundamentan la existencia misma del fuero penal juvenil, y se relaciona con la protección del interés superior del niño.

En la Observación General nro. 10 el Comité de Derechos del Niño contempla las condiciones en las que debe asentarse la información vinculada con jóvenes en conflicto con la ley. Se admite la existencia de un expediente confidencial con fines de control y administrativos, el cual no puede ser considerado como un registro de AP, con acceso a dicha información únicamente por un período de tiempo limitado, y por las autoridades especiales del fuero juvenil. Ello con miras a evitar la estigmatización y/o los prejuicios contra aquellos menores delincuentes que luego son sometidos a procesos judiciales en el fuero de adultos.

La Comisión I.D.H.⁵ afirmó que para prevenir la estigmatización de las niñas, niños y adolescentes, los datos personales en registros de antecedentes ante la justicia juvenil deben ser automáticamente suprimidos una vez que el adolescente alcance la mayoría de edad, salvo aquella información que, dentro de un plazo determinado y a petición de algún interesado, los tribunales competentes consideren excepcionalmente relevante a efectos de salvaguardar los derechos del propio niño -ahora

⁵Comisión. I.D.H., “*Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*”, 13 de julio de 2011.

adulto- o de terceros, conforme a un fin legítimo, de forma objetiva y razonable.

Para la Comisión no deberán ser valorados los antecedentes ante la justicia juvenil para efectos de la reincidencia por la justicia penal ordinaria en caso de que la misma persona cometa un delito cuando adquiriera la mayoría de edad.

Justamente en ese sentido al reglamentarse el Registro de Procesos del Niño (RPN)⁶ se enfatizó sobre la necesidad de preservar la información contenida en dicho registro, la seguridad y confidencialidad de los datos. Las normas de Beijing resultaron fundamentales, reconociéndoles un valor determinante en la regulación del registro y el contenido de la información que se asentará, preservando los datos vinculados al joven, limitando el acceso únicamente a los organismos especializados del fuero. El decreto reglamentario únicamente admite la utilización de los datos del RPN a los fines de determinar mecanismos de evaluación e investigación en el sistema de administración de justicia de menores, y generar políticas para perfeccionar el sistema. Bajo ningún aspecto se prevé la utilización de la información contenida por autoridades ajenas al fuero para agravar las consecuencias de la persona sometida a proceso.

Cabe destacar el dictamen de la Procuradora General de la Nación⁷ respecto al carácter confidencial de la información contenida en los registros de menores. Al respecto, afirmó que si bien la misma no tendrá relevancia a los fines de la consideración de la reincidencia, podría ser valorada en decisiones administrativas o judiciales, lo que agrava la criminalización y estigmatización de los niños en conflicto con la ley penal y profundiza las consecuencias no deseadas del proceso penal, lo que implica una grave vulneración de los derechos protegidos por la Convención de los Derechos del Niño.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y Procuración General de la Provincia, Resolución N° 3889/08, 22 de diciembre de 2008.

⁷Dictamen de la Procuradora General de la Nación, “*R., B., S y otros s/ Incidente tutelar*”, 17 de marzo de 2015.

Así, los estándares que contemplan la situación de jóvenes en conflicto con la ley determinan la obligación de resguardar la información contenida en registros de menores, la prohibición de utilizar esos datos en procesos de adultos que involucren a los mismos jóvenes, y la necesidad de reducir o evitar la estigmatización o prejuicios contra aquellos individuos que son sometidos a un proceso penal.

Puede concluirse que la normativa provincial estableció un sistema registral que protege la información de los menores en conflicto con la ley penal en consonancia con lo establecido en las Reglas de Beijing.

III. Mecanismo de obtención de los AP.

Si bien el Registro de Procesos del Niño tiene un acceso restringido para jueces, fiscales y defensores del fuero, dada la confidencialidad y sensibilidad de la información registrada, lo cierto es que en la práctica esa información trasciende el fuero penal juvenil.

Se ha observado que en varias causas seguidas a mayores de edad, el Ministerio Público Fiscal intenta introducir información del imputado referida a procesos ante el fuero juvenil.

Ello sólo es posible debido a que el sistema informático de causas penales utilizado por el fuero juvenil y el de adultos posee la misma base de datos que permite un acceso irrestricto por parte de cualquier funcionario judicial en clara violación a los estándares internacionales aplicables a la materia.

Aparece aquí una dificultad práctica que se explica precisamente en función del carácter reservado de estas actuaciones: ante el pedido de informes respecto de las causas tramitadas en el fuero juvenil, los Fiscales reciben una negativa por parte de los jueces fundada en las Reglas de Beijing.

Producto de ello, los Fiscales han adoptado la práctica de solicitar a su colega del fuero penal juvenil la información de las causas y condenas que

registra el imputado, para finalmente hacerlas valer en la causa que se le sigue como adulto. Es decir, pese a la protección especial que poseen los menores, se implementa una certificación -que si bien puede resultar válida- es más precaria que la exigida para los adultos donde se solicita que sea el órgano que dictó la sentencia el que informe al respecto y acompañe copia certificada de la sentencia.

De esta manera, en los casos en que un individuo es juzgado ante la justicia de adultos y se obtiene información de que registra sentencias condenatorias dictadas ante el fuero minoril, se suele recurrir en el proceso ordinario a dicha información para justificar el dictado de la prisión preventiva bajo el pretexto de que se darían en el caso peligros procesales, atento a que la pena eventualmente a imponer será de efectivo cumplimiento en razón de dicho antecedente penal.

Se han registrado distintas resoluciones judiciales que justifican el dictado de prisión preventiva e incluso el rechazo de morigeraciones o excarcelaciones contra jóvenes donde se ha valorado la información contenida en los procesos de menores: la existencia de sentencias condenatorias y la conducta procesal asumida por el imputado ante el fuero penal especial.

En el marco de un proceso ordinario de adultos⁸ se dictó la prisión preventiva contra el joven procesado y se fundamentó la necesidad de la medida en la consideración de que en caso de recaer condena, la misma sería de efectivo cumplimiento, atento a que imputado registraba un AP computable – por un proceso seguido ante el fuero de responsabilidad penal juvenil- y que la única limitación normativa al respecto estaría dada por la imposibilidad de valorar ese antecedente a los fines de la reincidencia, más no así respecto de la medida de coerción peticionada por la fiscalía.

Se afirmó además que las Reglas de Beijing constituyen únicamente recomendaciones para los Estados, pero no revisten obligatoriedad atento a

⁸Juzgado de Garantías nro. 4 de Bahía Blanca, caratulado “P., K., M s/robo de vehículo dejado en la vía pública, robo y robo en grado de tentativa en concurso real”, (I.P.P. 11653/16), 15 de julio de 2016.

que no conformarían el bloque de convencionalidad incorporado a nuestro derecho interno.

A su vez, en otro caso donde el joven procesado ante la justicia de adultos solicitó por intermedio de su defensa su excarcelación⁹, la petición fue rechazada en virtud de que se valoró la conducta procesal asumida por el imputado en un proceso penal juvenil anterior, en tanto en dicho proceso registraba una fuga.

Se advierte en estos casos que la información contenida y reservada ante la justicia juvenil llega a los órganos jurisdiccionales que deben resolver incidencias vinculadas directamente con la libertad del individuo sometido al proceso penal, y es empleada en desmedro de los intereses del individuo, pues en ambos casos se agravan las consecuencias de estar sometido a proceso penal.

No existe base normativa alguna para valorar la conducta asumida por un joven llevada adelante en un proceso ante el fuero de responsabilidad penal juvenil. Menos para justificar con ello el acceso a información –en teoría confidencial y reservada a las autoridades competentes y especiales del fuero- que es empleada para fundamentar la imposición de medidas restrictivas de la libertad de quién es sometido a proceso penal ante la justicia ordinaria. Lo contrario se traduce en el desconocimiento y trasgresión del deber Estatal que impone resguardar el interés superior del joven en conflicto con la ley penal.

IV. Jurisprudencia.

El Tribunal de Casación Penal se expidió¹⁰ sobre el problema que aquí se plantea al resolver la acción de habeas corpus interpuesta por la defensa

⁹Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía Blanca Sala II, caratulado “*H. M. M., s/ Robo Agravado en grado de tentativa*”, (IPP de Cámara nro. 13.420), 29 de septiembre de 2015.

¹⁰ TCPBA, Sala IV causa N° 73.695, caratulada “*Ibarra Jonatan Javier s/ Habeas Corpus*”, 11 de diciembre de 2015.

oficial contra el rechazo del pedido de excarcelación por el juzgado de garantías interviniente como por la Cámara de Apelación.

Se denunció que la denegatoria de la excarcelación peticionada se fundó en la valoración de la sentencia registrada por el imputado en un proceso tramitado ante la justicia penal juvenil, y que el art. 50 del C.P. al impedir que los antecedentes de menores sean considerados a los efectos de la reincidencia tampoco podrán ser acumulados en los términos del art. 26 del C.P.

La mayoría de la Sala afirmó que la circunstancia de que el imputado registrara una condena de tres años de prisión en suspenso por un proceso iniciado en el fuero minoril constituía un parámetro válido para ponderar la existencia de riesgos procesales. Para así resolver consideró que la única limitación sobre el tema estaría dada por el instituto de la reincidencia, por lo que no habría impedimento alguno respecto de una eventual unificación de pena, que según su entender, estaría incluso justificada por el principio de injerencia penal del Estado a través de la aplicación de una única condena.

La opinión minoritaria sostuvo que no puede considerarse la sentencia condenatoria dictada en un proceso penal juvenil como parámetro de valoración para habilitar la imposición de una medida de coerción y justificar la concurrencia de riesgos procesales, en tanto dicha justicia especial reviste carácter tuitivo, es de excepción, y no es punitiva.

Se enfatizó sobre la diferente naturaleza del fuero penal juvenil en relación al proceso ordinario de adultos, destacando que ante la justicia minoril la sanción a imponer pretende ser ejemplificadora para el joven, que resulta posible prescindir de la necesidad de aplicar pena, mientras que en el proceso penal de adultos la imposición de pena es obligatoria, y las consecuencias de la misma resultan opuestas.

En refuerzo a esta postura se argumentó que si no puede ser tenido en cuenta un antecedente que registre una persona en el fuero penal juvenil antes de alcanzar la mayoría de edad a los fines de declararlo reincidente

como tampoco para agravar la penalidad, con mayor razón no se puede pretender unificar condenadas entre una sentencia que un individuo ha sufrido en ese fuero de menores, con otra del proceso de mayores, puesto que por vía indirecta se estaría computando un antecedente de menor para agravar la penalidad a imponer.

V. Conclusiones.

Las prácticas judiciales detectadas conllevan al desconocimiento de la prohibición de utilizar la información contenida en los registros de jóvenes en conflicto con la ley penal en los procesos subsiguientes que tramiten ante la justicia ordinaria, en tanto se recurre a dicha información para agravar las consecuencias de quién está sometido al proceso penal.

La información contenida en los registros de menores debe estar limitada en su acceso a autoridades competentes, que son las específicas del fuero, restringir su existencia a un tiempo limitado, y eliminar esos datos cuando se adquiriera la mayoría de edad, para evitar la estigmatización del joven procesado.

En consecuencia, la prohibición de valorar dicha información en los procesos penales de adultos en los que esté involucrado el mismo individuo incluye no sólo la prohibición de valoración a los efectos de la reincidencia y determinación de pena,- pues no debe limitarse a ella- sino que tampoco puede valorarse a los fines de ponderar la existencia de peligros procesales que justifiquen el dictado de medidas de coerción personal. Ello en consonancia con el respeto al deber de proteger los intereses del joven en conflicto con la ley penal, y reducir la estigmatización para lograr el fin de resocialización del individuo.-